
LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN ELECTORAL Y SUS IMPLICACIONES PROCESALES (REFERENCIA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL)

*Alejandro CARDENAS CAMACHO**

SUMARIO: I. Introducción; II. Diferencias entre juicio y recurso; III. Naturaleza jurídica de la apelación electoral; IV. Implicaciones procesales según la naturaleza jurídica que se atribuya a la apelación electoral; Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se escribe sobre algún tema jurídico, se suele exigir, además del cumplimiento de ciertos lineamientos técnicos, el planteamiento de un problema, el desarrollo de una hipótesis y la aplicación de un andamiaje crítico o documental que sirva de soporte.

El trabajo que se presenta, lejos de acumular información documental, contiene, ante todo, una serie de reflexiones en torno a la naturaleza de la apelación electoral, que trato de expresar apoyándome en el discurso procesal y la práctica forense. Mi objetivo primordial es demostrar que el recurso de apelación, tal y como está diseñado en la legislación electoral, es un híbrido procesal cuya configuración trastoca las garantías del debido proceso y la recta administración de la justicia electoral.

Quiero enfatizar que mi análisis parte de una premisa fundamental: que el tema relativo a los medios de impugnación en

* Secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

materia electoral pertenece más al derecho procesal que al derecho electoral. Y no podía ser de otra manera, si de lo que se trata es de enjuiciar un instrumento creado para la solución de las controversias electorales en las que se pone en juego no sólo la legalidad de un acto, sino también los derechos de los actores políticos.

Nadie podría negar el avance significativo que representa la judicialización de las cuestiones electorales; empero, si en sus orígenes se pensó en la necesidad de contar con los medios de impugnación necesarios para la solución de este tipo de conflictos, lo que nos debe ocupar ahora es la necesidad de dotar a dichos instrumentos de una mayor capacidad heurística con el fin de garantizar un alto grado de certeza en la resolución de los procedimientos jurisdiccionales que se suscitan en la materia. La idea, entonces, es poner en tela de juicio la naturaleza de la apelación electoral, para de ahí deducir sus consecuencias y las perspectivas encaminadas a proveer de unidad, estructura y coherencia procesal a dicho medio de impugnación.

Una advertencia: el presente trabajo tiene como referencia central el Código Electoral del Distrito Federal, en el que la apelación constituye el único medio para combatir los actos y las resoluciones de las autoridades electorales, incluyendo el cómputo, resultado y entrega de constancias de una elección. No obstante, las consideraciones que aquí se exponen pueden extrapolarse tanto a aquellas legislaciones que prevén los recursos de apelación e inconformidad, como a aquellas en las que se establece un órgano de segunda instancia, dado que lo que aquí se enjuicia no es tanto la denominación de los recursos o la dualidad de vías, sino la naturaleza y estructura procesal con la que fueron diseñados los medios de impugnación en la mayoría de las legislaciones electorales.

Finalmente, quiero mencionar que en la preparación de este trabajo, he procurado anticiparme a algunas preguntas, de modo que el desarrollo de la exposición se hace en algunas partes a manera de diálogo. Ello, además de ayudarme a plantear la tesis central que sustento, me permitirá dar un poco de vida a esta modesta exposición.

II. DIFERENCIAS ENTRE JUICIO Y RECURSO

En tanto recurso, la apelación en materia electoral puede definirse como un medio de impugnación jurisdiccional con el que cuentan los actores políticos para privar de eficacia jurídica a un acto o resolución de la autoridad electoral administrativa; sin embargo, cabría preguntarse, a la luz de la teoría general del proceso, si se trata en realidad de un recurso o de un juicio.

Para dilucidar lo anterior, conviene, en primer término, recordar la diferencia específica entre juicio y recurso. El primero, siguiendo la definición de Carnelutti, denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, en tanto que el segundo constituye tan solo una etapa de aquél, cuya finalidad es garantizar la plenitud de conocimiento en los asuntos judiciales y por ende una recta administración de justicia. Los recursos son, en suma, un procedimiento que se verifica dentro del proceso.

La vía recursal, por tanto, supone la existencia de un segundo grado en el conocimiento de un litigio. Así, mientras en la primera instancia, el conocimiento y la dirección del proceso lo lleva a cabo el órgano jurisdiccional ante quien se ejercita la acción, en la segunda instancia corresponde hacerlo al órgano encargado de revisar y en su caso reformar el acto o resolución emitido por el primero. Vista así, la apelación no es sino el medio para pasar, de una instancia a otra, el examen de un pleito judicial o de un aspecto de éste. En este doble examen, el proceso conserva su unidad, es decir, la relación jurídica procesal no se altera en ninguno de sus términos. Tanto las partes como el objeto del debate son los mismos en ambas instancias. Con mucha razón Chiovenda sostenía que la apelación ha de considerarse como la prosecución del procedimiento de primer grado, para reanudarlo en la condición en que se encontraba antes del cierre de la discusión.

Pero también la doctrina procesal distingue otro tipo de recursos, a saber: los que se interponen y resuelven por la propia autoridad que los emite, sea de naturaleza jurisdiccional o administrativa. A esta clase de medios de impugnación se les conoce también como recursos horizontales o remedios, ya que permiten a la autoridad

que llevó a cabo el acto impugnado corregirlo o enmendarlo cuando están afectados por determinados vicios. A diferencia de los recursos que son a cargo de un juez superior, los horizontales no tienen por objeto hacer un nuevo examen de la cuestión sujeta a debate, sino únicamente eliminar la anomalía que vicia al acto procesal. Este tipo de remedios ha encontrado campo fértil en materia administrativa, en donde el poder público es el que lleva a cabo la revisión de sus propios actos, aunque, fuerza es decirlo, dicho examen no suele concretarse a la eliminación de un vicio de forma, sino que puede consistir también en nuevo análisis del acto impugnado, con el fin de preservar su legalidad.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN ELECTORAL

De acuerdo con las consideraciones antes apuntadas, podría afirmarse que la apelación electoral participa de la naturaleza de un juicio y no de un recurso, pese a su apariencia formal. Digo que tiene la naturaleza de un juicio, toda vez que la apelación electoral no constituye una etapa o fase dentro de un proceso jurisdiccional incoado con anterioridad (característica esencial de los recursos verticales); antes bien, los actos y los sujetos que concurren en la apelación electoral (autoridad responsable, actor, tercero perjudicado y coadyuvantes) están vinculados y ordenados jurídicamente con la finalidad de dilucidar un conflicto de intereses respecto del cual no se ha hecho pronunciamiento alguno, con excepción de las resoluciones que el órgano de la jurisdicción electoral dicta respecto de las sentencias que recaen en los recursos de revisión, caso en el cual tampoco se puede decir que la apelación adopta la forma de un auténtico recurso, por cuanto que no solo el órgano electoral administrativo que emite el fallo en el recurso de revisión pasa a ser parte en la apelación, sino, sobre todo, porque el examen del fallo que pone fin a la revisión, lo lleva a cabo un órgano jurisdiccional autónomo y de naturaleza distinta a la autoridad que lo emitió.

En contraposición, quienes sostienen la naturaleza recursal de la apelación electoral, suelen aducir que ésta encuentra su origen

en los recursos de naturaleza administrativa, y no en los medios de impugnación de corte jurisdiccional, lo cual es inexacto, porque en primer término, en materia administrativa, la revisión de los actos impugnados la lleva a cabo un órgano formalmente administrativo y no jurisdiccional; de manera que en dicho supuesto, es la propia Administración Pública la que modifica o revoca el acto o resolución impugnado, ya sea a través del superior jerárquico del órgano que la emitió, o bien, a través de un órgano distinto a la Administración Pública, como son los tribunales administrativos de plena jurisdicción. Ahora bien, es claro que mientras en el primer supuesto el procedimiento administrativo adopta la forma de un recurso horizontal, en el segundo asume la de un verdadero juicio y no la de un recurso vertical.

Otro argumento que suele invocarse para sostener la naturaleza recursal de la apelación electoral, es que los efectos de la resoluciones que dicta el Tribunal Electoral son los mismos que la doctrina y la legislación procesal, en otras materias, como la civil o penal, atribuyen a las sentencias de segunda instancia, a saber: confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. Así, el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que:

“Artículo 269.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado. Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.”

Dicha afirmación carece también de sustento para atribuir la calidad de recurso a la apelación electoral, pues si bien la legislación en la materia establece que los efectos de la apelación consisten en revocar o modificar la resolución impugnada, ello no constituye, por sí solo, un factor determinante para estimar que la apelación electoral reviste la naturaleza de un recurso y no de un juicio, pues también en este supuesto existen diferencias cualitativas.

En primer lugar, en materias como la civil y penal, cuando el órgano de apelación modifica o deja sin efectos una resolución dictada en la primera instancia, lo hace por una imperiosa necesidad: la de poder sustituir dicha resolución por otra de la misma naturaleza, pero con un sentido diferente. Lo único que cambia es el sentido de la resolución. En estos casos, el tribunal

de segunda instancia actúa como si fuera el de primera, puesto que sus decisiones no se limitan a la simple revocación o modificación de la resolución impugnada, sino que generan por sí solas un efecto procesal directo e inmediato en el desenvolvimiento o desenlace del litigio planteado en primera instancia.

Esta sustitución de resoluciones, en materias como la civil o penal, excluye la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene al órgano de primera instancia el cumplimiento de ciertos actos o que sea éste quien enmiende sus errores siguiendo los lineamientos de aquél, lo cual pone de relieve una característica que es de la esencia de la apelación en tanto recurso vertical, a saber: la inexistencia del reenvío “para efectos”.

A ese respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

APELACIÓN, INEXISTENCIA DEL REENVÍO TRATÁNDOSE DE ESTA

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución recurrida, de modo que, cuando la *ad quem* subsana los errores, u omisiones del *a quo*, al dictar sentencia de primer grado, actúa conforme a la ley, dado que es a través de dicho recurso donde se deben resarcir directamente las violaciones cometidas al pronunciarse el fallo apelado, en términos del precepto legal en comento, y no por la vía de regreso, pues no existe el reenvío en el recurso de que se trata.”

Ahora bien, en materia electoral, contrariamente a lo que acontece en otras disciplinas como la civil o penal, el órgano jurisdiccional no puede sustituir a la autoridad de la cual proviene el acto impugnado por dos razones fundamentales: primero, porque se trata de autoridades de naturaleza distinta e incompatibles entre sí, y, segundo, porque ambas son autónomas en su funcionamiento e independientes en sus decisiones. En este sentido, para dar cumplimiento a las resoluciones que emite el órgano jurisdiccional electoral y resarcir las violaciones cometidas, es menester que la autoridad electoral administrativa provea lo necesario ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en la sentencia emitida por aquél, lo cual implicaría una especie de reenvío. Y de esta situación dan cuenta por lo menos dos preceptos del Código Electoral del Distrito

Federal. Me refiero a los artículos 215 y 268 en cuya parte conducente se establece que:

“Artículo 215.- De los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en su caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocerá el Instituto Electoral del Distrito Federal, el que en su caso, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de los Tribunales Electorales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda...”

Artículo 268.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

(...)

g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, si bien la facultad del órgano jurisdiccional se centra en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica una sustitución de resoluciones cuyos efectos se produzcan *ipso facto*, dado que es a la autoridad electoral administrativa a quien corresponde realizar, en vía de regreso, todos los actos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria. No basta, pues, con la sola emisión de la sentencia para que sus efectos operen sobre la situación jurídica controvertida, sino que es preciso que el órgano electoral administrativo provea lo necesario para su cumplimiento.

Para ejemplificar lo anterior, piénsese en el caso de una resolución emitida por el Tribunal, mediante la cual revoca un acuerdo del Instituto Electoral y como consecuencia se ordena el registro de un candidato o de una agrupación política. Para dar cumplimiento a dicha resolución y proceder al registro, el Instituto Electoral tendría que emitir necesariamente una nueva orden o decisión, ajustándose a lo prescrito por el tribunal, para luego proceder al registro correspondiente. Como se ve, la sola resolución del Tribunal Electoral no basta para producir el efecto jurídico que se busca, sino que en muchos casos es necesario que la autoridad electoral administrativa la haga suya y proceda a su ejecución material, lo que no sucede en tratándose de la apelación en materias como la civil o penal, en las que la sola sentencia de segundo grado produce todos sus efectos en el juicio natural.

Especial atención merecen aquellos casos en los que se declara la nulidad de la votación recibida en una casilla, y que por repercutir en el cómputo total, su rectificación corresponde hacerla a la autoridad administrativa, en términos del artículo 215 del Código Electoral. En estos casos, los efectos de las resoluciones que emite el órgano electoral jurisdiccional se constriñen, de acuerdo con lo que dispone el artículo 270 de dicho ordenamiento legal, a declarar la nulidad de la votación emitida en una casilla, a modificar el acta de cómputo y a revocar, en su caso, las constancias de mayoría o asignación expedidas por los Consejos Generales o Distritales.

Como es de verse, tampoco en estos supuestos el tribunal electoral sustituye a la autoridad administrativa, dado que sus resoluciones se concretan a dejar sin efectos la votación recibida en una casilla o a privar de eficacia las constancias de mayoría o asignación impugnadas, pero de ninguna manera a expedir ni una nueva acta de cómputo ni otra constancia de mayoría o asignación.

Y lo mismo puede decirse de aquellos casos en los que el Tribunal procede a modificar el acta de cómputo, cuyo efecto se circunscribe a dejar asentado el resultado final de la votación emitida en una elección, dejando incólume el cómputo de aquellas casillas cuya votación no fue impugnada, lo cual excluye la posibilidad de que el órgano jurisdiccional realice una nueva suma de los resultados anotados en todas las actas correspondientes a una elección.

Así, lejos de sustituir los actos impugnados como el cómputo y la entrega de constancias, el órgano jurisdiccional se limita a dejarlos sin efectos y a ordenar a la autoridad administrativa la rectificación y la expedición de las constancias respectivas. Y ello se debe, precisamente, a que en la apelación electoral, la autoridad que emite el acto es parte del procedimiento impugnativo planteado ante el órgano de la jurisdicción, a diferencia de lo que sucede en otras materias, en donde la autoridad que emite el acto o resolución es sustituida por una de rango superior en el conocimiento del asunto. Luego, mientras en el primer caso la sentencia que dicta el tribunal electoral impone a la autoridad electoral administrativa la ejecución o el cumplimiento de ciertos actos, en el segundo, los efectos de las resoluciones que emiten otros tribunales en materias como la civil o penal operan *ipso facto* e *ipso iure* sobre el desarrollo

o desenlace del procedimiento de primera instancia, caso en el cual la autoridad que dicta el acto o resolución impugnada no se encuentra obligada a dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia ni a emitir un nuevo acto o resolución.

No basta, entonces, con la sola modificación o revocación del acto impugnado para que una autoridad electoral administrativa cumpla con la sentencia de un tribunal electoral. La sola posibilidad de que el órgano electoral administrativo ejecute una sentencia dictada por los tribunales electorales, pone de relieve la idea de que en toda resolución que éstos emiten subyace una especie de condena que rebasa los límites de la revocación o modificación, lo cual solo es concebible en tratándose de resoluciones dictadas en un juicio de primera instancia; criterio que viene a poner de manifiesto la naturaleza procesal de la apelación electoral como juicio autónomo.

IV. IMPLICACIONES PROCESALES SEGÚN LA NATURALEZA JURÍDICA QUE SE ATRIBUYA A LA APELACIÓN ELECTORAL

Con lo dicho hasta aquí, espero por lo menos haber delineado algunos argumentos en los que en mi opinión se sustenta la naturaleza de la apelación electoral como proceso autónomo y no como recurso. Ahora bien, si aceptamos esta premisa, se me podría replicar, con sobrada razón, cuál es la consecuencia que se sigue de saber que la apelación electoral es un juicio y no un recurso. La respuesta parecería paradójica: contestaría que habría que buscarla precisamente en la naturaleza jurídica de uno y otro.

Al principio de esta exposición, dije que mientras el proceso comprende una serie de actos concatenados entre sí para la composición de un litigio planteado en primera instancia, el recurso, por su parte, es tan solo una fase o etapa de aquél, cuyo objetivo final consiste en garantizar la plenitud de conocimiento en un asunto determinado. Así, mientras el proceso se compone de una serie de etapas, la vía recursal se da en una sola fase y la litis se circunscribe a la materia de los agravios.

Ahora bien, como en materia electoral se vistió a la apelación con el ropaje de un recurso, el órgano de la jurisdicción se ve obli-

gado a llevar el examen de la resolución impugnada dentro del perímetro que le fijan los agravios planteados por el recurrente, por ser éstos los que constituyen esencialmente la materia de la litis; y ello se pone de manifiesto cuando el artículo 268 incisos b) y c) del Código Electoral para el Distrito Federal circunscribe el examen de la impugnación al análisis de los agravios; criterio que se corrobora incluso con la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente texto:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

¿Qué se sigue de lo anterior? Pues que si se mira a la apelación electoral estrictamente como un recurso, se le estaría privando a los actores políticos, especialmente a los terceros interesados, no sólo de una instancia sino de una serie de garantías procesales implícitas en la noción de juicio, en clara contravención a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual previene expresamente que: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”.

En efecto, mientras que en un recurso la litis se integra con la resolución impugnada y los agravios planteados por el recurrente, en un juicio, en cambio, la litis se abre de manera considerable al formarse con las pretensiones del actor y la respuesta que formula el demandado. Basta con recordar que la idea de juicio tiene precisamente su base histórica en la institución conocida como *litis contestatio*, a través de la cual el demandado podía contradecir, a través de ciertas excepciones, no sólo las pretensiones del actor sino también la constitución del proceso.

Ahora bien, como en el diseño de la apelación electoral se pensó más en la idea de un recurso, el órgano de la jurisdicción ve limita-

da su función al control de la legalidad del acto impugnado y, por ende, al examen de los agravios planteados por el recurrente, con lo cual se deja al tercero interesado en la imposibilidad de contribuir directamente en la integración de la litis y contradecir los hechos y las pruebas aportadas por el impugnante.

Del mismo modo, si se le atribuye a la apelación electoral la naturaleza de un juicio, entonces cabría preguntarse también, ¿hasta dónde las leyes electorales consagran las garantías del debido proceso en cada una de las etapas que lo componen?

La respuesta nos conduce nuevamente al examen de los rasgos característicos de todo juicio. En primer término, debe tenerse en cuenta que con la revocación o modificación de la resolución impugnada, se suelen afectar derechos de terceros, especialmente en aquellos casos en los que se declara la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección. De esta manera, el régimen de la apelación o la inconformidad en materia electoral tiende a generar una descompensación procesal entre la parte recurrente y los terceros interesados, porque bajo la idea de recurso, la litis en la apelación se integra, como hemos dicho, únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme, de modo que el tercero interesado no sólo no contribuye a la fijación de los puntos a debate sino que está impedido para oponer cualquier defensa encaminada a destruir la acción intentada por el recurrente.

Así, mientras a la parte actora le está dado impugnar un determinado acto o resolución proveniente de la autoridad electoral administrativa, expresar los agravios que ésta le causa, y ofrecer las pruebas que estime conducentes, de conformidad con lo que establece el artículo 253 del Código Electoral, al tercero interesado sólo le está dado precisar la razón de su interés jurídico, sus pretensiones concretas, y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 247, fracción II, incisos e) y f) de dicho ordenamiento legal.

Luego, si atendemos al criterio de que la naturaleza de la apelación es más bien la de un juicio, entonces el tercero interesado no sólo tendría la posibilidad de precisar sus pretensiones, sino de hacer valer todos aquellos medios de defensa encaminados a destruir las pretensiones de su contraria y la constitución del proceso cuando haya mérito para ello. Vista así, la controversia tendría que plantearse

necesariamente entre los hechos que invoca el actor y los que aduce el tercero interesado, pues es innegable que lo que se pone en juego en estos casos no es tanto la legalidad de la resolución emitida por la autoridad administrativa sino los derechos de los actores políticos.

Luego, si se concibe a la apelación electoral como un proceso autónomo, tendría que aceptarse la necesidad que existe de paliar el desequilibrio procesal entre el recurrente y los terceros interesados, lo cual se podría lograr a través de la creación de un sistema riguroso y taxativo de defensas y excepciones y del diseño de un régimen tendente a tutelar el derecho de las partes para impugnar y objetar las pruebas aportadas por su contraria. Así mismo, bajo la idea de juicio, los efectos de las resoluciones jurisdiccionales que recaen a un medio de impugnación electoral, no podrían limitarse a la revocación o modificación del acto impugnado, sino que también podrían versar sobre el cumplimiento de una obligación o la realización de un nuevo acto o de un nuevo procedimiento a la autoridad electoral administrativa; criterio que es más acorde con la concepción de tribunales electorales de plena jurisdicción. Esta nueva sistemática podría empezar a dibujarse a partir de los avances de la teoría general del proceso y de los criterios sustentados por los tribunales electorales.

Es claro que no en todos los casos en los que se impugna una resolución dictada por la autoridad electoral administrativa existe tercero interesado; sin embargo, creo que también en estos supuestos el procedimiento debe adoptar la forma de un juicio por las razones expuestas en el punto que antecede, especialmente si se toma en cuenta que tanto la autoridad electoral administrativa que emite el acto, como el recurrente, son partes en el procedimiento contencioso electoral.

CONCLUSIONES

1. La apelación electoral es una figura híbrida en cuyo régimen se entremezclan aspectos inherentes a los de un recurso y los de un proceso en estricto sentido.
2. Es necesario reubicar la naturaleza jurídica de la apelación electoral a la luz de la teoría general del proceso, con el fin de esta-

blecer sus lineamientos básicos y dotar a su régimen de una mayor capacidad heurística y de un alto grado de certidumbre jurídica.

3. La apelación electoral participa de la naturaleza de un juicio y no de un recurso por las siguientes razones: a) porque se trata de una relación jurídica con contenido y sujetos diversos de los que actúan ante el órgano electoral administrativo, b) porque el órgano de la jurisdicción en materia electoral no actúa para revisar un acto o resolución emitido por un inferior, sino para confirmar, revocar o modificar un acto emitido por una autoridad electoral administrativa, autónoma e independiente, c) porque no constituye una fase o etapa dentro de un proceso jurisdiccional incoado con anterioridad, sino un conjunto de actos procesales encaminados a resolver una controversia, y d) porque no es un medio para pasar de una instancia a otra el conocimiento de un asunto jurisdiccional en la materia, antes bien, los órganos jurisdiccionales locales actúan como tribunales uniinstanciales.

4. El régimen recursal de la apelación electoral, genera una descompensación procesal entre la parte recurrente y los terceros interesados, toda vez que al integrarse la litis con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme, se deja al tercero interesado en la imposibilidad de participar en la fijación de los puntos a debate y de oponer todas aquellas defensas encaminadas a destruir la acción recursal o enervar la prosecución del procedimiento.

5. Para paliar este desequilibrio procesal, y subsumir los medios de impugnación electorales dentro de la noción de juicio, se propone la adopción de las siguientes medidas: a) cambiar las denominaciones de apelación e inconformidad electoral por la de juicio electoral, b) diseñar un sistema riguroso y taxativo de excepciones y defensas a favor del tercero interesado, c) proyectar un régimen tendente a tutelar el derecho de las partes a impugnar y objetar las pruebas aportadas por su contraria, d) facultar a la autoridad jurisdiccional para realizar el examen de las pretensiones deducidas tanto por el impugnante, como por el tercero interesado y la autoridad responsable, e) facultar expresamente a los tribunales electorales para imponer, cuando así proceda, el cumplimiento de una obligación o la realización de un nuevo acto o de un nuevo procedimiento a la autoridad electoral administrativa de que se trate, lo

cual favorecería la creación de un régimen de ejecución de sentencias hasta ahora poco explorado.

6. A partir de dichos lineamientos, podría configurarse un procedimiento único para todas las hipótesis de impugnación en materia electoral, con lo cual se lograría la unicidad de criterios así como la sistematización del derecho procesal electoral a nivel nacional.